



Ciudad y fecha: 02 de Junio de 2023

Presidente  
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas  
Manizales, Caldas.

Asunto: "Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa".

Por medio del presente escrito, solicito adelantar Vigilancia Judicial Administrativa al proceso que se relaciona a continuación:

|                      |                                        |
|----------------------|----------------------------------------|
| Despacho Judicial:   | JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES |
| Tipo de Proceso:     | EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA          |
| Radicado de Proceso: | 17001311000420160024800                |

Lo anterior en virtud del numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, reglamentado por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 8113 de 2011, con base en lo siguiente:

|                                                           |                                     |                                                                                         |
|-----------------------------------------------------------|-------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| Motivo determinante de la solicitud<br>(Marque con una X) | <input checked="" type="checkbox"/> | INCUMPLIMIENTO EN LOS TÉRMINOS JUDICIALES                                               |
|                                                           | <input type="checkbox"/>            | DEMORA EN EL TRÁMITE PROCESAL                                                           |
|                                                           | <input type="checkbox"/>            | DEMORA PARA EMITIR FALLO                                                                |
|                                                           | <input type="checkbox"/>            | OTRO, Indique cual: VULNERACIÓN DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA |

| Hechos:                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| (Describa los motivos por los cuales solicita el inicio de la Vigilancia Judicial).         |
| 1. Se anexa escrito de vigilancia Judicial con los hechos objeto de la presente vigilancia. |
| 2.                                                                                          |
| 3.                                                                                          |
| 4.                                                                                          |

| Anexos:                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------|
| (Relacione y aporte los documentos que soportan la petición, en caso de poseerlos). |
| 1. Formato de Vigilancia, Oficio de Vigilancia, pruebas y anexos.                   |

| Notificaciones:     |                                     |
|---------------------|-------------------------------------|
| Dirección:          | Calle 81 B Nro. 25ª-07              |
| Correo Electrónico: | abogadapasivospensionales@gmail.com |
| Teléfono:           | 3012742967                          |

Atentamente,

|                  |                           |             |               |
|------------------|---------------------------|-------------|---------------|
| Firma:           |                           |             |               |
| Nombre Completo: | LUISA MARÍA OROZCO ZAPATA | No. Cédula: | 1.053.803.459 |



Manizales, 02 de junio de 2023.

Presidente  
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS.**  
Manizales, Caldas.

|                          |                                        |
|--------------------------|----------------------------------------|
| <b>REFERENCIA:</b>       | SOLICITUD DE VIGILANCIA ADMINISTRATIVA |
| <b>DESPACHO JUDICIAL</b> | JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES |
| <b>TIPO DE PROCESO</b>   | EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA          |
| <b>RADICADO:</b>         | 17001311000420160024800                |

**LUISA MARÍA OROZCO ZAPATA** mayor de edad, vecina de Manizales, Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.803.459 expedida en Manizales - (Caldas), Abogada en ejercicio e inscrita con la tarjeta profesional número 252.237 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente instauo ante su despacho **SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL EN CONTRA DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**, de la ciudad de Manizales, Caldas, con base en los siguientes:

**I. HECHOS:**

**PRIMERO:** El señor **JAIME OCAMPO TRUJILLO Q.E.P.D**, estuvo casado por rito católico, con la señora **MARTHA LUCÍA NARVÁEZ**, desde el año de 1976 con quien solo convivio hasta el año 1979.

**SEGUNDO:** A raíz de lo anterior el señor **JAIME OCAMPO TRUJILLO Q.E.P.D.**, y la señora **DIANA GLADYS DÍAZ VALDÉS**, establecieron una relación, conviviendo en unión marital de hecho desde el año 1979.

**TERCERO:** El señor **JAIME OCAMPO TRUJILLO Q.E.P.D.**, y la señora **DIANA GLADYS DÍAZ VALDÉS**, el día 15 de marzo del 2016, contrajeron matrimonio Civil en la Notaria Quinta de la ciudad de Manizales.

**TERCERO:** Mediante Sentencia No. 273 del 27 de agosto de 2015, proferida por el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad de Manizales, dentro del proceso de Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Católico, Radicado 1700131100520140050400, se fijó cuota alimentaria a favor de la señora Martha Lucía Narváez, a cargo de su exesposo señor **JAIME OCAMPO TRUJILLO**.

**CUARTO:** El valor de la cuota fijada para esa data, fue de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000)** mensuales y **DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000)**, adicionales en los meses de junio y diciembre de cada año, dicha cuota se incrementaría cada año de acuerdo con el incremento del IPC

**QUINTO:** En el año 2016, el señor **JAIME OCAMPO TRUJILLO**, propuso demanda de exoneración de cuota alimentaria en contra de la señora **MARTHA LUCÍA NARVÁEZ**, proceso que le correspondió por reparto, al Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Radicado 1700131100420160024800.

---

**SEXTO:** El señor **JAIME OCAMPO TRUJILLO**, falleció el 07 de agosto de 2019, día hasta el cual asumió la manutención de forma íntegra de la señora **DIANA GLADYS DÍAZ VALDÉS**, en calidad de cónyuge supérstite.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo anterior, por el vínculo marital y la dependencia económica de la señora DÍAZ VALDÉS con el causante, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante la Resolución Nro. SUB\_266596 del 21 de septiembre de 2019, reconoció la pensión de sobrevivientes en su favor exclusivo.

**OCTAVO:** La señora **DIANA GLADYS DÍAZ VALDÉS**, recibió íntegramente la mesada hasta el mes de junio de 2022, cuando empezó a aplicarse un descuento por valor de **SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$648.468)**.

**NOVENO:** A raíz de lo anterior, y luego de las indagaciones pertinentes, se pudo establecer que obedecía a un embargo decretado por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, al interior del proceso de exoneración de cuota alimentaria radicado 2016-00248, donde estaba favorecida la señora **MARTHA LUCÍA NARVÁEZ**, quien desde el año 2021, deprecó tal proceder pues luego del fallecimiento de su exesposo dejaron de efectuarse las retenciones alimentarias de la mesada pensional.

**DÉCIMO:** Lo anterior se suscitó, mediante auto proferido por el Juzgado Cuarto de Familia, con fecha del 30 de septiembre del 2021, en el que el despacho, accedió a una solicitud hecha por la señora **MARTHA LUCÍA NARVÁEZ**, quien exigió lo siguiente:

*"1. Que por parte del Despacho se oficie a COLPENSIONES con el propósito que continúe descontando la cuota alimentaria en favor de la señora MARTHA LUCÍA NARVAEZ DE OCAMPO, del valor de la pensión reconocida al señor JAIME OCAMPO TRUJILLO, quien falleció el 07 de agosto de 2019, fecha desde la cual COLPENSIONES suspendió dicho descuento.*

*2. Que se proceda a consignar a favor de mi representada el valor de la cuota alimentaria dejada de cancelar desde el 07 de agosto de 2019 hasta la fecha en que se renueve el descuento de la cuota alimentaria."*

**DÉCIMO PRIMERO:** El despacho en mención, procedió a dar respuesta positiva a la petente, basándose en el fallo de tutela Nro. 177 del 2013, principalmente en uno de sus apartes, indicando que:

*"El ISS vulneró el derecho al mínimo vital de la accionante al negarle el pago de la cuota alimentaria a cargo de la pensión de su ex – esposo fallecido, pues a pesar de que la persona en quien se sustituyó la pensión no tiene relación de parentesco con ella, se pudo constatar que (i) la obligación de cancelar la cuota no se extinguió con la muerte del afiliado; (ii) el ISS está obligado a cumplir la orden judicial de pagar alimentos a cargo de la pensión*

---

en cuestión; y (iii) no se vulnera el mínimo vital de la segunda esposa al deducir de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida, la cuota alimentaria de la accionante, sino que, por el contrario, se desarrolla una finalidad constitucional válida, como lo es materializar el principio de solidaridad". ...(...)

En dicho aparte, la protectora de la carta mayor indicó claramente que "**y (iii) no se vulnera el mínimo vital de la segunda esposa al deducir de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida, la cuota alimentaria de la accionante**, sino que, por el contrario, se desarrolla una finalidad constitucional válida, como lo es materializar el principio de solidaridad"; pero para la Corte llegar a dicha conclusión, antes de ello señaló en **un aparte diferente del cual no hizo referencia el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales:**

... (...) "4.8. En este caso los derechos de Gladys Salazar Cáceres no se vulneran al cargar contra la sustitución pensional el pago de alimentos a la accionante. Primero, porque al tener cincuenta y cuatro (54) años de edad se encuentra económicamente activa, y tiene plenas facultades para ofrecer en el mercado laboral su fuerza de trabajo. De hecho, la Sala pudo constatar que ocupa un cargo de perito especializada en la Fiscalía General de la Nación, y percibe un salario que le permite garantizar de manera suficiente su mínimo vital en dignidad Y segundo, porque antes del fallecimiento de Luis Álvaro Cabra Castañeda ella no percibía los recursos que se destinaban a pagar la cuota alimentaria, y podía llevar una vida en condiciones dignas sin esos ingresos, por lo que ahora la Sala no puede entender que indudablemente necesita ese dinero para cubrir las necesidades más básicas del diario vivir. Bajo estas circunstancias, la porción de alimentos que se deduce de la pensión de sobrevivientes a favor de la accionante, no afecta de manera desproporcionada el poder adquisitivo de la segunda esposa del causante." (Negritas y subrayas puestas).

**DÉCIMO SEGUNDO:** De otro lado, dicha Sentencia hace énfasis sobre las condiciones que deben permanecer para que el alimentante continúe otorgando alimentos al alimentado así:

"[...] el artículo 422 del Código Civil dispone que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, **siempre y cuando permanezcan las circunstancias que legitimaron la demanda.** || Así pues, la obligación alimentaria puede concluir, entre otras, **cuando desaparezcan la necesidad y la falta de recursos económicos del alimentario, o cuando las condiciones económicas del alimentante varíen e impidan continuar suministrando los alimentos.** Y si dichas condiciones permanecen llegará hasta la muerte del alimentario,

---

aunque 'no siempre con la del alimentante'." (Cursiva en texto original.) (Negrillas y subrayas puestas)

**DÉCIMO TERCERO:** Respecto a lo anterior, es importante indicar que la señora **MARTHA LUCIA NARVÁEZ**, 18 meses antes de acudir ante el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, más exactamente en el mes de marzo del año 2020, acudió al amparo tutelar, pero el señor Juez Primero Laboral del Circuito de Manizales probó las capacidades económicas de la accionante indicando que sí percibía ingresos, por lo que indicó que: ...(...) "Finalmente, se reitera, no se aprecia tampoco la existencia de una situación que de no ampararse pueda conducir a un perjuicio irremediable para la actora como podría ser la vulneración al mínimo vital, que invoca, ya que no aporta los elementos que permitan deducir su vulneración, **máxime cuando el Despacho al acudir el 20 de marzo del año en curso a la Base Única de Afiliado -BDUA- que administra le Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud -ADRES-, se observa que la señora Martha Lucía Narváez de Ocampo aparece afiliada al régimen contributivo en salud en calidad da cotizante a la EPS SURA, y en el Registro Único de Afiliados -RUAF- SISPRO que administra el Ministerio de Salud y Protección Social, figura afiliada en salud en el régimen contributivo en calidad de cotizante ante SURA EPS, en pensiones como cotizante ante Colpensiones**, los cuales se ordenan incorporar como prueba, y que demuestran que la accionante percibe ingresos que te permiten garantizar su mínimo vital, pues no de otra forma podría estar cotizando al sistema de seguridad social en salud y pensiones." (...)... (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

**DÉCIMO CUARTO:** El Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, aseguró por medio de comunicación telefónica, que les fue informado por parte de la señora **MARTHA LUCIA NARVAEZ** de igual forma vía telefónica, que como retroactivo por el fallecimiento del señor **JAIME OCAMPO TRUJILLO** Q.E.P.D., le fue otorgado a mi prohijada, un valor de **SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65'000.000)**, valor que difiere bastante del real, el cual ascendió únicamente a **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$3'859.117)** cancelados el día 05 de noviembre del 2019.

**DÉCIMO QUINTO:** A raíz de todo lo anterior, el 09 de agosto del año 2022, fue radicada solicitud a través de apoderado de la señora **DIANA GLADYS DIAZ VALDES**, ante el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, en aras de que suspendiera el descuento por alimentos de la señora NARVAEZ, ya que la misma incurrió en varias imprecisiones y falsedades como aseverar que el retroactivo pagado a la señora Díaz Valdés fue de \$65.000.000, cuando solo consistió en \$3.859.117.

**DÉCIMO SEXTO:** Dicha solicitud se fundamentó, en que es claro que el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, no tuvo la cautela de cerciorarse antes de tomar una decisión indagando si la señora **DÍAZ**

**VALDÉS**, tenía o no capacidad de continuar otorgando alimentos, ni tampoco, tuvo en cuenta lo probado por parte del Juez de tutela el día 20 de marzo del 2020, sobre la capacidad económica de la señora **NARVÁEZ**, quien posterior a la negación del amparo, convenientemente dejó de ser cotizante a los aportes de salud, convirtiéndose en beneficiaria de su hija, situación que tampoco tuvo en cuenta el despacho, sino que inmediatamente ordenó el embargo, lo que evidentemente vulnera los derechos fundamentales al debido proceso de mi prohijada, y el debido acceso a la administración de justicia, situaciones que hacen que deba establecerse una vigilancia judicial exhaustiva, con la finalidad que no se vulneren más los derechos fundamentales de mí prohijada.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Asimismo, en tal solicitud se le manifestó al despacho que no era cierto lo informado por la señora **MARTHA LUCIA**, en lo referente al valor que recibió por retroactivo la señora **DIANA GLADYS DIAZ VALDES**, puesto que había sido una suma muy por debajo de la indicada.

**DÉCIMO OCTAVO:** El Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, en aras de corroborar la información otorgada en la solicitud elevada el 09 de agosto del 2022, en lo referente al retroactivo que realmente recibió la señora **DIANA GLADYS DIAZ VALDES**, en ocasión al fallecimiento del señor OCAMPO TRUJILLO Q.E.P.D., ofició a Colpensiones para que informara lo siguiente:

*“Previo a resolver la petición elevada por la señora DIANA GLADYS DÍAZ VALENCIA –cónyuge sobreviviente del señor JAIME OCAMPO TRUJILLO (QEPD), en el sentido que se concluya con la obligación alimentaria en favor de la señora MARTHA LUCÍA NARVÁEZ DE OCAMPO, se dispone oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que, en término de 10 días, contados a partir de la notificación que se les haga del presente auto, se sirvan certificar:*

*-Fecha en la cual a la señora DIANA GLADYS DÍAZ VALENCIA le fue reconocida la sustitución pensional por el fallecimiento del señor JAIME OCAMPO TRUJILLO (QEPD) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 10.231.490. Anexando copia de dicho acto administrativo.*

*-Desde que fecha adquirió dicha calidad, a cuanto correspondía la mesada pensional, año por año, hasta la actualidad, incluyendo las correspondientes mesadas adicionales.*

*-Si medió o no pago de retroactivo en favor de la señora DIANA GLADYS DÍAZ VALENCIA, en caso positivo a cuánto ascendió dicho valor y cuando fue cancelado el mismo.”*

De lo anterior se pregunta ¿si a lo que se refería la señora MARTHA LUCIA sobre el supuesto retroactivo de \$65'000.000, era sobre lo que había dejado de percibir la misma supuestamente desde el 7 de agosto del 2019, como indicó el despacho en respuesta del 26

---

de abril del corriente, a raíz de haberse impetrado acción tuitiva, porque requirió a Colpensiones para que indicara a cuanto ascendió el valor pagado por retroactivo, sino fue otra la razón a la esbozada por el apoderado de la señora DIAZ VALDES?

**DÉCIMO NOVENO:** A pesar de las solicitudes elevadas ante el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, por parte del apoderado de la señora **DIANA GLADYS**, en diversas ocasiones, el despacho no realizó pronunciamiento de fondo sobre la solicitud calendada del 09 de agosto de 2022.

**VIGÉSIMO:** Por lo anterior, y al no obtener respuesta por parte del Juzgado Cuarto de Familia, durante 08 meses, la señora **DIANA GLADYS DIAZ VALDES**, tuvo que acudir a la acción de tutela el 25 de abril del 2023.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil- Familia, admitió la misma y le corrió traslado al Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, fue entonces que en razón a ello finalmente se obtuvo respuesta por parte del despacho accionado el 26 de abril del corriente.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** El 09 de mayo del año 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil- Familia, en Sentencia No 061 con ponencia de la Honorable Magistrada Fabiola Rico Contreras, amparó los derechos fundamentales al debido proceso y administración de justicia de la señora **DIANA GLADYS DIAZ VALDES**, vulnerados por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales.

**VIGÉSIMO TERCERO:** En la Sentencia en comento, entre otras conclusiones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil- Familia, se manifestó así:

Es así por cuanto, permitir que un asunto con una regulación puntual como es la solicitud de exoneración o terminación de la obligación alimentaria se finiquite sin debate alguno y se diligencie como un mero requerimiento en el cual no intervino de ninguna manera la alimentaria ni se brindó a los interesados la ocasión de hacer valer sus alegaciones, pruebas y demás en una audiencia oral, claramente cercena las garantías lindantes con el debido proceso y, en caso puntual de la

<sup>15</sup> C02ExpedienteDigitalJuzgado- Expediente Tutela.

<sup>16</sup> Sus únicos pronunciamientos frente a lo peticionado el 9 de agosto pasado, anteriores al del 26 de abril hogano, fueron los calendados 10 de agosto, 2 de septiembre y 27 de septiembre de 2022, en los cuales se requirió a COLPENSIONES sin hacer alusión alguna a la alimentaria, el artículo 397 del CGP o citación para diligencia de cualquiera índole. Ver Archivos 17, 21 y 25 del C02ExpedienteDigitalJuzgado.

<sup>17</sup> Archivo 33- idem.

---

Y es que, hilvanando estas consideraciones con las normativas antes enunciadas y, especialmente, el artículo 42 del C.G.P., imperioso se arroja recordar el menester de los dispensadores judiciales en cuanto a interpretar las solicitudes a ellos arrimadas de tal suerte que, primero, se encausen por la vía procesal idónea, y segundo, logren su cometido, cuanto menos, en lo referente a impulsar el debate de algún evento; deber que sin duda tuvo que ser el verificado por el Juez Cuarto de Familia de Manizales tras la radicación del memorial de agosto de 2022, donde el mandatario de la señora Diana Gladys Díaz Valdés proporcionó suficientes elementos de juicio para abrir paso a la discusión que nunca se surtió sobre hipotéticas situaciones que enervarían el vigor de la disposición alimentaria.

En ese horizonte, es palmario que lo decidido en el proveído del 26 de abril de 2023, aunque podría enervar el reclamo tuitivo tendiente a la mora judicial, no ostenta la virtud de hacerlo frente a la vulneración que de oficio emerge latente sobre el debido proceso, en tanto se profirió, insiste en ello la Sala, sin el pleno de las formalidades ineludibles, completamente al margen de lo estipulado en el artículo 397 del Código General del Proceso. Por tanto, se dejará sin efectos y se ordenará al judicial demandado que en un plazo perentorio surta el trámite propio y decida, en el marco de sus facultades conforme lo que resulte probado, sobre la exoneración deprecada por la señora Díaz Valdés.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Finalmente, ordenó que:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la señora Diana Gladys Díaz Valdés, vulnerados por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto proferido el 26 de abril de 2023 por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** al Juez Cuarto de Familia de Manizales que, en el término máximo de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia expida la decisión necesaria para impartir el trámite dispuesto en el Numeral 6. del artículo 397 del C.G.P. a la solicitud presentada por la señora Diana Gladys Díaz Valdés el 9 de agosto de 2022 al interior del proceso bajo radicado 17-001-31-10-004-2016-00248-00, y, en todo caso, la resuelva de fondo, agotando todas las etapas propias, conforme lo que a su juicio resulte probado, en un lapso no superior a dos (2) meses contados también a partir del enteramiento de esta decisión, teniendo especial miramiento de convocar a la señora Martha Lucia Narváez.

**VIGÉSIMO QUINTO:** A pesar de lo anteriormente ordenado por el Tribunal, el Juzgado Cuarto de Familia, tampoco al momento de la presentación de esta vigilancia, ha acatado lo ordenado por su superior jerárquico, lo que evidentemente demuestra una negligencia por parte del despacho no solo por todas las actuaciones que se han surtido dentro del mismo, sino que a pesar de haberse declarado una vulneración al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por el juez constitucional, se ha obtenido respuesta, lo que hace que sea susceptible de vigilancia judicial por parte de su señoría.

Conforme a lo anteriormente narrado hago la siguiente,

---

## II. SOLICITUD.

Se realice la vigilancia administrativa, frente al proceso de exoneración alimentaria, con radicado 17001311000420160024800, el cual se encuentra en el Juzgado Cuarto de Familia, por las razones expuestas con antelación, por incumplimiento en los términos judiciales, vulneración adl debido proceso y a la administración de justicia.

### III. FUNDAMENTOS EN LOS QUE SUSTENTO LA VIGILANCIA JUDICIAL.

#### ✓ SOBRE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación

#### ✓ PROCEDIMIENTO:

Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones. Cuando se inicie de oficio, ésta no se someterá a reparto.

#### ✓ FORMULACIÓN DE LA SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.

La Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados.

---

El impulso oficioso será producto del ejercicio de las funciones propias de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, principalmente como consecuencia de las visitas generales o especiales a los despachos judiciales.

Cuando la actuación se promueva a solicitud de interesado, se realizará mediante escrito dirigido al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura al que corresponda el despacho requerido; el memorial respectivo deberá contener el nombre completo y la identificación del peticionario; una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del despacho judicial donde se han producido; él o los procesos judiciales o actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados y se acompañarán las pruebas que tenga quien lo suscribe. Igualmente, se indicará el lugar de notificación del solicitante.

El escrito formulado a petición de parte se recibirá en la Secretaría del Consejo Seccional - Sala Administrativa o en la Oficina de Quejas y Reclamos de la Secretaría Ejecutiva de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la que previa radicación, lo remitirá a la autoridad correspondiente para lo de su cargo.

✓ **REPARTO.**

Recibida la solicitud de vigilancia judicial, el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, hará el reparto el día hábil siguiente, asignándola al Magistrado en turno. Dado el caso que la vigilancia judicial se inicie de oficio, el Magistrado que haya conocido de una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, realizará la recopilación de información, como se señala en el artículo siguiente.

✓ **RECOPILACIÓN DE INFORMACIÓN.**

El Magistrado a quien le corresponda por reparto la solicitud de vigilancia judicial, analizará la relevancia de los hechos expuestos y procederá a su verificación, para lo cual dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, realizará un requerimiento de información detallada y/o practicará una visita especial al despacho judicial de que se trate. La información y documentación solicitada deberá ser remitida por el servidor judicial en un término no mayor a tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación. En los eventos en que el Magistrado considere innecesario realizar la visita al despacho o cuando por razones de orden público no fuere posible efectuarla, solicitará al servidor judicial a quien se atribuyen los hechos, el envío de los documentos y la información necesaria para emitir el informe de verificación. Esta se entenderá suministrada bajo la gravedad del juramento a práctica de la visita podrá adelantarse por el Magistrado directamente o a través del Auxiliar Judicial del despacho que comisione. De esto último dejará constancia en el expediente.

✓ **APERTURA, COMUNICACIÓN, EXPLICACIONES Y MEDIDAS A TOMAR EN LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.**

---

El Magistrado a quien le corresponda por reparto la solicitud de vigilancia, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del término señalado en el artículo anterior, si encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura. La anterior decisión le será comunicada al servidor judicial requerido por correo certificado y la constancia del envío se anexará al expediente. El funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, sin perjuicio del procedimiento contemplado en el presente Acuerdo. Cuando la deficiencia sea consecuencia de situaciones de naturaleza operativa, la Dirección Seccional de la Rama Judicial competente, a petición de la respectiva Sala Administrativa, adoptará en el mismo término y de acuerdo a las disponibilidades presupuestales, las medidas necesarias para atender los requerimientos del despacho judicial.

#### ✓ **DECISIÓN.**

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de los términos señalados en el artículo anterior, para dar explicaciones, el Magistrado que conoce del asunto sustanciará y someterá a consideración de la Sala Administrativa, el proyecto de decisión sobre la vigilancia judicial administrativa practicada, teniendo en cuenta los hechos, pruebas recopiladas y explicaciones dadas por los sujetos vigilados. Dentro del término previsto en este artículo, la respectiva Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate. Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.

#### ✓ **NOTIFICACIÓN Y RECURSO.**

La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario. Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

---

## ✓ COMUNICACIÓN.

Cuando la decisión sea desfavorable para magistrados de Tribunal o Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura, una vez en firme se enviará con copia de toda la actuación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos del artículo 10º de este Acuerdo. Cuando se trate de jueces, cuya decisión sea desfavorable, se enviará copia a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial.- Sala Administrativa – Consejo Superior de la Judicatura. Copia de la decisión de vigilancia desfavorable frente a los Magistrados, jueces y empleados, se remitirá al nominador.

- ✓ Efectos de la decisión en la Calificación Integral de Servicios. En firme la decisión desfavorable, tendrá los efectos previstos en el literal g) del artículo 12 del Acuerdo PSAA10-7636 del 20 de diciembre de 2010, o el que haga sus veces, en la calificación integral de servicios, los cuales serán aplicados al momento de la consolidación de la misma, por la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según corresponda, así: por cada proceso en el cual se determine una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un solo punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento. La reducción de puntos, no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye.
- ✓ Efectos de la decisión en Traslados de Servidores Judiciales. La decisión de vigilancia judicial a que se refiere el artículo anterior, producirá efectos frente a las solicitudes de traslados, salvo para los traslados por razones de salud y seguridad, siempre que se haya producido en el cargo que desempeña el servidor judicial al momento de elevar la solicitud, y haya afectado la calificación integral de servicios.
- ✓ Efectos en el Otorgamiento de Estímulos y Distinciones. De igual manera, la decisión desfavorable, determinará la no postulación y la no designación de servidores judiciales para el otorgamiento de estímulos y condecoraciones previstas en el reglamento, en desarrollo del artículo 155 de la Ley 270 de 1996, en el período que haya afectado la calificación integral de servicios tenida en cuenta para efectos de la postulación y designación.
- ✓ Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.
- ✓ Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.

---

#### **IV. PRUEBAS.**

- ✓ Sentencia de Tutela No 061 del 09 de mayo del año 2023 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia, con ponencia de la Honorable Magistrada Fabiola Rico Contreras.

#### **V. ANEXOS**

Además de los documentos relacionados en el capítulo de pruebas, anexo los siguientes:

- ✓ Sustitución poder para actuar

#### **VI. NOTIFICACIONES**

- ✓ La suscrita las recibiré en la calle 81 B Nro. 25A-07 Apartamento 703 torre 2. Edificio Alta Vista. Celular: 3012742967 correo electrónico [abogadapasivospensionales@gmail.com](mailto:abogadapasivospensionales@gmail.com). Manizales, Caldas



---

**LUISA MARÍA OROZCO ZAPATA**  
**C.C. 1'053.803.459**  
**T.P. 252.237 del CSJ.**

Manizales, 01 de junio de 2023.

Doctor:  
**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
Juez  
Juzgado Cuarto de Familia del Circuito  
Manizales, Caldas.

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| REFERENCIA: | SUSTITUCIÓN PODER              |
| PROCESO     | EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA  |
| DEMANDANTE  | JAIME OCAMPO TRUJILLO          |
| DEMANDADOS  | MARTHA LUCÍA NARVÁEZ DE OCAMPO |
| RADICADO:   | 17001311000420160024800        |

**ALEXANDER OCAMPO DÍAZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.076.483 expedida en Manizales - (Caldas), Abogado en ejercicio e inscrito con la tarjeta profesional No. 269.726 del C. S. de la J, atendiendo a lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito **SUSTITUYO EL PODER ESPECIAL QUE ME FUERA CONFERIDO**, a la doctora **LUISA MARÍA OROZCO ZAPATA** mayor de edad, vecina de Manizales, Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.803.459 expedida en Manizales - (Caldas), Abogada en ejercicio e inscrita con la tarjeta profesional número 252.237 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe con el trámite del proceso de la referencia.

La apoderada sustituta, cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para tramitar, transar, sustituir, recibir, reasumir, desistir, conciliar o no conciliar y en general realizar todos los actos correspondientes a mi defensa en tal sentido que no falte poder alguno para ello. Solicito por tanto se le reconozca personería para actuar en los términos del presente mandato.

Sírvase señor Juez reconocerle personería a nuestra apoderada en los términos del presente poder especial.

**NOTIFICACIONES:** Para efectos de notificaciones, las mismas se pueden realizar en los siguientes correos electrónicos: [abogadapasivospensionales@gmail.com](mailto:abogadapasivospensionales@gmail.com) cuenta en Google meet:

---

Juanjomarins126@hotmail.es Microsoft teams; Whatsaap y zoom en el número celular 3012742967

Cordialmente,



**ALEXANDER OCAMPO DÍAZ**  
C.C. No. 16.076.483  
T.P. 269.726 del C.S de la J

Acepto el poder conferido,



---

**LUISA MARÍA OROZCO ZAPATA**  
C.C. 1'053.803.459  
T.P. 252.237 del CSJ.

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Ponente  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Sentencia No. 061  
Proyecto aprobado mediante acta No. 077 de la fecha.  
Manizales- Caldas, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Entra la Sala a proferir sentencia de primera instancia al interior de la acción de tutela promovida por la señora Diana Gladys Díaz Valdés en contra del Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas, y la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-; trámite al cual se encuentra vinculada la señora Martha Lucía Narváez.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** Pretende la señora Diana Gladys Díaz Valdés, por conducto del mandatario judicial, la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y el mínimo vital; y, en consecuencia, se ponga fin a la obligación alimentaria que en favor de la señora Martha Lucía Narváez pesa sobre su pensión de sobrevivientes; se suspendan los descuentos respectivos, teniendo en cuenta sus obligaciones monetarias; se reproche el letargo de COLPENSIONES para atender los requerimientos del Juzgado Cuarto de Familia de la Ciudad; y se devuelvan las sumas retenidas desde junio de 2022<sup>1</sup>.

Para soportar sus aspiraciones, explica que el señor Jaime Ocampo Trujillo (Q.E.P.D.) contrajo matrimonio por el rito católico en el año 1979 con la señora Martha Lucía Narváez, conviviendo por un breve lapso (tres años aproximadamente), pese a lo cual solo hasta el 27 de agosto de 2015 se puso fin a los efectos civiles de dicha unión con conciliación aprobada en el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, donde se pactaron alimentos a favor de la exesposa.

A su vez, la señora Diana Gladys convivió bajo los parámetros de la unión marital de hecho con el exangüe Ocampo Trujillo, también, desde 1979, hasta el 15 de marzo de 2016 cuando contrajeron nupcias civiles en la Notaría Quinta de este Círculo. El señor Jaime Ocampo Trujillo falleció el 7 de agosto de 2019, día hasta el cual asumió su manutención de forma íntegra, al punto que, por el vínculo marital y la dependencia, en Resolución SUB\_266596 del 21 de septiembre de 2019 COLPENSIONES reconoció la pensión de sobrevivientes en su favor exclusivo.

Narra que recibió íntegramente la mesada hasta el mes de junio de 2022, cuando empezó a aplicarse un descuento por valor de \$648.468 que, luego de las indagaciones pertinentes, pudo establecerse obedecía a un embargo decretado por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales al interior del proceso de

---

<sup>1</sup> Archivo 03- C01PrimeraInstancia- Expediente Electrónico Tutela.

exoneración de cuota alimentaria radicado a 2016-00248, donde estaba favorecida la señora Martha Lucía Narváez, quien desde el año 2021 deprecó tal proceder pues luego del fallecimiento de su exesposo dejaron de efectuarse las retenciones alimentarias de la mesada pensional. A dicha aspiración accedió el tutelado en auto del 30 de septiembre de 2021, basándose en las disposiciones de la Sentencia T-177 de 2013.

Esa decisión constitucional no resulta aplicable como quiera que, a diferencia del caso analizado por la Corte, en el suyo se trataba de una persona de 68 años, sin posibilidad para laborar y que dependía en su totalidad del esposo, por lo que su capacidad como nueva alimentante no estaba demostrada ni, mucho menos, la necesidad de la alimentaria que, como quedó claro en otras diligencias tuitivas en las cuales deprecó parte de la pensión de sobrevivientes (negadas por demás) tenía potestades económicas superiores. Eso sin olvidar que, en sentir del togado convocante, la señora Narváez incurrió en varias imprecisiones y falsedades como aseverar que el retroactivo pagado a la señora Ocampo Trujillo fue de \$65.000.000, cuando solo consistió en \$3,859.117.

Basándose en tales ponderaciones, el 10 de agosto de 2022<sup>2</sup> (Sic) presentó solicitud ante el juzgado demandado persiguiendo y alegando lo mismo que en esta tutela; lo cual dio pie para requerir a COLPENSIONES en aras de suministrar toda la información, actos administrativos y demás relacionados con el emolumento bajo disputa. La AFP, pese a diversas convocatorias, no responde de manera alguna, ni el juez tutelado se apresta a sancionarla o decidir de fondo sobre su aspiración, urgente si se ponderan las repercusiones que la reducción en la mesada reviste respecto de sus obligaciones bancarias y la capacidad de endeudamiento, al punto que, para sufragar los costos de servicios públicos, administración y alimentación cuenta con aproximadamente \$800.000.

Tal proceder, además de violentar su mínimo vital, transgrede abiertamente el debido proceso, toda vez que, pese a las consecuencias personales y pecuniarias que conlleva, nunca fue noticiada de las solicitudes presentadas por la señora Narváez ni las decisiones adoptadas por el despacho convocado.

**2.2.** Admitido el libelo<sup>3</sup> y notificado en debida forma, el Juez Cuarto de Familia de Manizales da respuesta<sup>4</sup> en la cual explica que, en efecto, a su despacho correspondió el conocimiento del proceso de exoneración de cuota alimentaria distinguido con el radicado 2016-00248, presentado por el señor Jaime Ocampo Trujillo contra la señora Martha Lucía Narváez, el cual se finiquitó con conciliación avalada el 8 de septiembre de 2016 donde el solicitante se obligó a proveer a su exesposa \$500.000 mensuales por concepto de alimentos, amén de primas extraordinarias y el incremento anual de cara al salario mínimo; disposición a aplicarse desde el mes de su aprobación y a descontarse de la pensión pagada por COLPENSIONES, como en efecto ocurrió hasta el fallecimiento del alimentante.

Dado que la señora Martha Lucía manifestó la suspensión de los giros acaecida tras la muerte de su excónyuge y que, según los postulados delimitados por la Corte Constitucional en sentencias como la mentada por la tutelante su extensión era plausible, desde el 30 de septiembre de 2021 accedió a disponer la reanudación de las cuotas a cargo de la pensión de sobrevivientes recibida por la última esposa, medida materializada en junio de 2022.

---

<sup>2</sup> Visto el expediente se observa que fue el 9 de agosto de 2022.

<sup>3</sup> Archivo 04- C01PrimeraInstancia- Expediente Electrónico Tutela.

<sup>4</sup> Archivo 07 ídem.

Corrobora que en agosto del año anterior recibió la solicitud de la señora Diana Gladys Diaz Valdés tendiente al levantamiento de aquello; sin embargo, como quiera que para decidir era imperioso contar con la información administrada en COLPENSIONES, en efecto la requirió en varias oportunidades sin obtener réplica, lo cual es objeto de incidente en etapa actual de apertura.

Pese a esto, en auto del 26 de abril de 2023 despachó la aspiración negativamente, ratificando la posibilidad de extender la obligación alimentaria luego de la muerte del directo responsable, si convergían las hipótesis propias de necesidad y demás.

Por su parte, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-<sup>5</sup>realiza un recuento por las actuaciones ceñidas al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora Diaz Valdés, informando que no cuenta con requerimiento alguno para proceder en cualquiera sentido y, por tanto, se desvirtúa el carácter residual del amparo.

**2.3.** En escrito posterior<sup>6</sup> el togado libelista informa la expedición del auto calendado 26 de abril de 2023, mostrando su inconformismo con las ponderaciones vertidas allí por el Juez Cuarto de Familia de Manizales para abstenerse de acceder a su pedimento y, de contera, oponiéndose a la eventual declaratoria de un hecho superado o similar. Ahondó en las consecuencias de la retención sobre la capacidad financiera de su mandante.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema Jurídico**

De cara a las manifestaciones de la parte activa y la especial naturaleza del asunto, corresponde a la Sala establecer si es procedente la acción de tutela para dar por terminada la obligación alimentaria que pesa sobre la pensión de sobrevivientes de la señora Diana Gladys Díaz Valdés en favor de la señora Martha Lucía Narváez, con las consecuencias propias a ello, y si tiene cabida adoptar algún proceder correctivo contra COLPENSIONES por la renuencia en atender los requerimientos del Juzgado Cuarto de Familia de Manizales. De igual forma, se analizará la observancia por las prerrogativas fundamentales invocadas en marco del asunto objeto de reclamo.

#### **3.2. Supuestos normativos**

**3.2.1.** Sabido es que la acción de tutela fue concebida por el constituyente en la Carta Política de 1991, con el fin de otorgar protección inmediata a los derechos esenciales cuando resultaren amenazados o efectivamente vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos expresamente señalados por la ley.

En materia de tutelas contra decisiones judiciales se han establecido unos requisitos de procedibilidad -generales y especiales- para que se pueda incoar la acción. Referente a los primeros deben concurrir todos para que pueda radicarse el amparo y son: a) que la cuestión que se discuta sea de relevancia constitucional; b) que se hayan agotado todos los medios de defensa, excepto

---

<sup>5</sup> Archivo 08- C01PrimeraInstancia- Expediente Electrónico Tutela.

<sup>6</sup> Archivo 13 ídem.

que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; c) que se cumpla el requisito de inmediatez; d) tratándose de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tenga un efecto decisivo en la sentencia impugnada y que afecta ostensiblemente los derechos fundamentales de la parte accionante; e) identificación de los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados y que se hubiera alegado la conculcación dentro del proceso, y; f) que no se trate de tutela contra tutela<sup>7</sup>.

Con relación a los segundos, se ha dejado sentado que debe ocurrir por lo menos uno de los siguientes defectos: a) defecto orgánico; b) defecto procedimental absoluto; c) defecto fáctico, que consiste en omitir considerar pruebas que obran en el plenario, ya sea porque no las advierte o porque no las tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, lo que conlleva que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto variaría sustancialmente<sup>8</sup>; d) defecto material o sustantivo, por grosera aplicación de la ley o desconocimiento de ella; e) error inducido; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del precedente, y; h) violación directa de la constitución<sup>9</sup>.

A fin de resolver este asunto impera ahondar en el defecto procedimental, estructurado cuando el operador judicial actúa al margen de lo establecido en la norma adjetiva o, sin mediar razón, la dota de rigorismo tal que impide la materialización del derecho subjetivo.<sup>10</sup>

Así, la Corte Constitucional: *“(...) ha identificado dos formas de defecto procedimental: el defecto procedimental absoluto y el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. El primero se relaciona directamente con el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 de la CP) y ocurre cuando la autoridad judicial actúa al margen del procedimiento legalmente establecido, ya sea porque sigue un procedimiento distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial de este.”*<sup>11</sup>

De igual forma, explica el máximo Tribunal de la materia que en casos como este debe analizarse: *“(i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela, salvo que se advierta la ocurrencia de un perjuicio irremediable; (ii) que el defecto procesal sea manifiesto y tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada en el proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las especificidades del caso concreto; (iv) que la situación irregular no sea atribuible al afectado; y finalmente, (v) que, como consecuencia de lo anterior, se presente una vulneración a los derechos fundamentales.”*<sup>12</sup>

**3.2.2.** En este caso resulta atinado invocar las disposiciones del Código General del Proceso sobre asuntos tocantes con la cuota alimentaria, su fijación, disminución o exoneración, frente a los cuales enseña el artículo 390 que: *“Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: (...) 2. Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.”* Refiriendo esos pedimentos a alimentos establecidos en sede judicial, el canon

<sup>7</sup> Sentencia C-590/2005 MP. Jaime Córdoba Triviño

<sup>8</sup> Sentencia T-008 de 2020. MP: Diana Fajardo Rivera.

<sup>9</sup> Ibídem.

<sup>10</sup> Sentencia T-025 de 2018. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>11</sup> SU-048 de 2022. M.P: Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>12</sup>

397 ídem señala: “6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y **se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.**” (Resaltado de la Sala)

De igual forma, remémbrese que el compendio adjetivo civil en su artículo 42, numeral 5., ratifica como deber de los jueces, entre otros: “(...) *interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*”

Sobre dicho menester, intrínseco a la labor de administrar justicia, ha explicado de antaño la Corte Suprema de Justicia que: “...*el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, `son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia´. Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, `incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius´*”<sup>13</sup>

### 3.3. Supuestos fácticos

**3.3.1.** A fin de despachar este asunto conforme la realidad fáctica y jurídica que le permea, amén de su posible repercusión en derechos de índole fundamental, es prudente recordar que sus variadas pretensiones pueden resumirse en decretar la terminación de la obligación alimentaria en favor de la señora Martha Lucia Narváez, con las consecuencias naturales en la pensión de sobrevivientes que percibe la accionante, señora Diana Gladys Díaz Valdés, y reprochar el letargo de COLPENSIONES en atender los requerimientos del Juzgado Cuarto de Familia de Manizales tendientes a acrisolar aquella situación.

Conviene adentrarse por separado en ambas aspiraciones, iniciando por la tendiente a enervar el derecho de alimentos que, por lo pronto, le asiste a la señora Martha Lucía Narváez, exesposa del causante Jaime Ocampo Trujillo, petición fundamentada en la tutela, de un lado, en la hipotética desaparición de los elementos que estructuran la obligación analizada (como la presunta capacidad económica y laboral de la señora Narváez), y de otro, sobre la tardanza del Juez Cuarto de Familia de Manizales para resolver el planteamiento que a tal propósito se le formuló desde el 9 de agosto de 2022<sup>14</sup>.

Desde la óptica de los requisitos generales de procedibilidad tuitiva dígase que, siendo un reclamo constitucional tendiente a solucionar una situación con incidencia en la mesada con la cual solventa la señora Díaz Valdés su mínimo vital, con prescindencia de si le asiste razón o no en las elucubraciones de fondo sobre la suficiencia de los dineros es claro que el tema tiene relevancia constitucional; suple la inmediatez, al tratarse de descuentos vigentes; se identifican los posibles hechos que conducen a la eventual vulneración de garantías básicas; y no se enerva otra decisión de naturaleza tutelar; siendo

<sup>13</sup> Sentencia N° 208 de 31 de octubre de 2001. Exp. No. 5906; reiterada en la STC6507-2017 del 11 de mayo de 2017. Rad: 11001-22-03-000-2017-00682-01.

<sup>14</sup> Archivo 16- C02ExpedienteDigitalJuzgado- Expediente Tutela.

prudente añadir que también se alude en la demanda a la transgresión del debido proceso como aspecto medular en cuya verificación debe ahondarse, como pasa a explicar la Sala.

Ciertamente, contemplando el caso con visos de subsidiariedad, podría pensarse que ese requisito no se satisface en tanto, primero, al momento de radicarse el amparo el Juez Cuarto de Familia de Manizales no había emitido pronunciamiento alguno sobre el memorial radicado el 9 de agosto pasado, por lo que no podrían usurparse sus competencias; y segundo, pues no se presentó un escrito puntualmente designado bajo la vía procesal idónea al tenor de las elucubraciones del extremo activo, esto es, una demanda de exoneración de cuota alimentaria en la cual necesariamente estaría legitimada la señora Diana Gladys por ser la titular actual de la erogación donde manan los alimentos percibidos por la señora Martha Lucía.

No obstante, contemplando el dossier del proceso bajo radicado 17-001-31-10-004-2016-00248-00<sup>15</sup>, la exoneración de cuota alimentaria impetrada por el exangüe Jaime Ocampo Trujillo contra la señora Martha Narváez en la cual se concilió una cuota a favor de la demandada con aprobación impartida el 8 de septiembre de 2016, es claro que dicha solicitud, la de terminación de la obligación, sí se formuló bajo los parámetros que imponían su interpretación como un pedimento de absolución y, de contera, la tramitación conforme las reglas especiales definidas en el Numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, esto es, en audiencia, previa citación a la parte contraria -en el *sub júdice* la alimentaria- para surtir el debate propio a las prerrogativas de ambas involucradas, no simplemente limitándose el juzgador a requerir a la pagadora<sup>16</sup> para poner fin a la cuestión en un auto escritural y escueto como el expedido tras la admisión de estas diligencias -26 de abril de 2023<sup>17</sup>- que desnaturaliza, no solo la esencia de lo planteado, sino el menester del operador en casos como este de verificar, habiéndosele deprecado puntualmente, si subsisten los elementos para tomar vigente el derecho pese a la muerte del alimentario.

Tratándose de una situación aun sin decantar por parte del juez ordinario conforme los lineamientos procesales propios, mal haría esta Colegiatura en tener por procedente la tutela para apartarlo de sus potestades y decidir a profundidad si en la pensión ahora recibida por la cónyuge supérstite del señor Jaime Ocampo Trujillo deben continuarse aplicando los descuentos por alimentos en favor de la exesposa de este, dado que tan residual vía no puede emplearse de forma paralela; sin embargo, ineludiblemente debe intervenir en su rol de juez constitucional a fin de ordenarle al Juez Cuarto de Familia de la ciudad que rectifique su actuar y dé aplicación a la norma adjetiva mentada, pues de lo contrario se estaría cohonestando un defecto procedimental absoluto que incide sin duda en las prerrogativas, no solo de la aquí accionante, sino de la vinculada.

Es así por cuanto, permitir que un asunto con una regulación puntual como es la solicitud de exoneración o terminación de la obligación alimentaria se finiquite sin debate alguno y se diligencie como un mero requerimiento en el cual no intervino de ninguna manera la alimentaria ni se brindó a los interesados la ocasión de hacer valer sus alegaciones, pruebas y demás en una audiencia oral, claramente cercena las garantías lindantes con el debido proceso y, en caso puntual de la

---

<sup>15</sup> C02ExpedienteDigitalJuzgado- Expediente Tutela.

<sup>16</sup> Sus únicos pronunciamientos frente a lo peticionado el 9 de agosto pasado, anteriores al del 26 de abril hogaño, fueron los calendados 10 de agosto, 2 de septiembre y 27 de septiembre de 2022, en los cuales se requirió a COLPENSIONES sin hacer alusión alguna a la alimentaria, el artículo 397 del CGP o citación para diligencia de cualquiera índole. Ver Archivos 17, 21 y 25 del C02ExpedienteDigitalJuzgado.

<sup>17</sup> Archivo 33- ídem.

señora Diana Gladys Díaz Valdés, su facultad de acceder a una recta, pronta e íntegra administración de justicia.

Y es que, hilvanando estas consideraciones con las normativas antes enunciadas y, especialmente, el artículo 42 del C.G.P., imperioso se arroja recordar el menester de los dispensadores judiciales en cuanto a interpretar las solicitudes a ellos arrimadas de tal suerte que, primero, se encausen por la vía procesal idónea, y segundo, logren su cometido, cuanto menos, en lo referente a impulsar el debate de algún evento; deber que sin duda tuvo que ser el verificado por el Juez Cuarto de Familia de Manizales tras la radicación del memorial de agosto de 2022, donde el mandatario de la señora Diana Gladys Díaz Valdés proporcionó suficientes elementos de juicio para abrir paso a la discusión que nunca se surtió sobre hipotéticas situaciones que enervarían el vigor de la disposición alimentaria.

En ese horizonte, es palmario que lo decidido en el proveído del 26 de abril de 2023, aunque podría enervar el reclamo tuitivo tendiente a la mora judicial, no ostenta la virtud de hacerlo frente a la vulneración que de oficio emerge latente sobre el debido proceso, en tanto se profirió, insiste en ello la Sala, sin el pleno de las formalidades ineludibles, completamente al margen de lo estipulado en el artículo 397 del Código General del Proceso. Por tanto, se dejará sin efectos y se ordenará al judicial demandado que en un plazo perentorio surta el trámite propio y decida, en el marco de sus facultades conforme lo que resulte probado, sobre la exoneración deprecada por la señora Díaz Valdés.

Remémbrese entonces lo explicado por la Corte Constitucional respecto del defecto demostrado, que: *“(...) desconocer las etapas procesales establecidas por la ley, ya sea porque prescinde de ellas en el proceso o porque la forma de aplicación del procedimiento se convierte en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, implica que las fases de contradicción y defensa pueden ser incumplidas y así los derechos de las partes son desconocidos y vulnerados.”*; situación que, amén de estar probada en el de marras, no resulta imputable a la afectada ni encuentra mayores posibilidades de solución ordinaria al haberse consumado dentro de un asunto verbal sumario sin posibilidades de recurso vertical. Sobre el horizontal, cabe decir que solo podría estimarse viable su agotamiento respecto del auto calendado 26 de abril de 2023; no obstante, dado lo palmario de la irregularidad procedimental y su índole posterior a la admisión del libelo, cifrado entre otros en el letargo para despachar a profundidad y correctamente una situación pendiente desde agosto pasado, la Sala se abstendrá de tomarlo ineludible.

No se emitirán instrucciones adicionales tendientes a, por ejemplo, cesar provisionalmente los descuentos, habida consideración que, por lo dicho, no es potestad actual de la jurisdicción constitucional evaluar su legitimidad hasta tanto se dirima de la forma antes descrita, motivo por el cual tampoco se realizarán elucubraciones profundas sobre la aplicabilidad que tuviera la Sentencia T-177 de 2013 en el de marras, ni las obligaciones crediticias u otras peculiaridades a cuyo tenor la señora Diana Gladys Díaz Valdés alega insuficientes los \$2.243.280 que, en síntesis, constituyen su ingreso luego de aplicadas las reducciones de alimentos.

**3.3.2.** Finalmente, en lo que a COLPENSIONES incumbe, la Sala no realizará ordenamiento alguno, toda vez que su actuar en lo ceñido a los descuentos sobre la pensión de sobreviviente percibida por la actora ha obedecido a mandatos judiciales que de momento se reputan vigentes por ser, precisamente, el objeto del debate a consumir; en tanto lo referido a la tardanza para atender los

requerimientos del operador judicial escapa al alcance de la tutela por ser el reproche de esa situación una facultad propia de este, quien adelanta ya las gestiones para evaluar la incidencia de la mora como da cuenta la apertura del incidente contra la Directora de Prestaciones Económicas de esa AFP dispuesta el 8 de marzo de los corrientes.

### **3.4. Conclusión**

Lo hasta aquí discurrido conlleva a que se tutele, de entre los derechos invocados, únicamente el debido proceso, y de oficio el acceso a la administración de justicia, pues a pesar de no ser procedente la tutela para cuestionar la vigencia del derecho de alimentos en favor de la señora Martha Lucía Narváez, es latente que la solicitud ordinaria a ello dirigida, impetrada desde el 9 de agosto de 2022 por el apoderado de la señora Diana Gladys Díaz Valdés, no se tramitó en correcta forma al no impartírsele el trámite previsto en el artículo 397, Numeral 6, del Código General del Proceso, lo cual vulnera las prerrogativas antedichas y pone en riesgo, incluso, las de los otros interesados.

Cabe destacar que, si bien la orden a proferirse no es propiamente reflejo de las pretensiones planteadas en la tutela, imposible resulta para la Corporación abstraer la palmaria configuración del defecto procedimental absoluto ilustrado; menos aun cuando fue en gran medida causante de la tardanza en resolver el asunto, objeto de reproche por la libelista, y si se pondera que, evidentemente, su solicitud se finiquitó al margen del trámite establecido, tornándose imperiosa su correcta renovación. No es, entonces, una determinación incongruente sino acorde a las obligaciones y potestades oficiosas del juez constitucional en aras de salvaguardar las prerrogativas que sin asomo de duda se observan conculcadas.

## **IV. DECISIÓN**

Por todo lo anterior, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la señora Diana Gladys Díaz Valdés, vulnerados por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto proferido el 26 de abril de 2023 por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** al Juez Cuarto de Familia de Manizales que, en el término máximo de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia expida la decisión necesaria para impartir el trámite dispuesto en el Numeral 6. del artículo 397 del C.G.P. a la solicitud presentada por la señora Diana Gladys Díaz Valdés el 9 de agosto de 2022 al interior del proceso bajo radicado 17-001-31-10-004-2016-00248-00, y, en todo caso, la resuelva de fondo, agotando todas las etapas propias, conforme lo que a su juicio resulte probado, en un lapso no superior a dos (2) meses contados también a partir del enteramiento de esta decisión, teniendo especial miramiento de convocar a la señora Martha Lucía Narváez.

**CUARTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de los demás derechos fundamentales invocados por la señora Diana Gladys Díaz Valdés, esto es, mínimo vital e igualdad.

**QUINTO: ABSOLVER** de los efectos de esta acción constitucional a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

**SEXTO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** este fallo a las partes e interesados por el medio más expedito y en caso de no ser impugnada esta decisión **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

**ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO                      JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Firmado Por:

Fabiola Rico Contreras  
Magistrada  
Sala 06 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Jose Hoover Cardona Montoya  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 5 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Alvaro Jose Trejos Bueno  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 9 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Documento generado en 09/05/2023 03:48:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**